

Santiago, dos de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en la especie ha recurrido en sede jurisdiccional el Instituto Nacional de Derechos Humanos representado por Fernando Martínez Mercado en favor de Yasna Andrea Bueno Vera imputada; María Luisa Tapia Carrasco condenada; Elizabeth Alejandra Cabezas Corrales imputada y David Darío Olivares Leyton condenado en contra del Servicio Electoral y Gendarmería de Chile, señalando que las personas individualizadas se encontraban habilitadas para sufragar en las elecciones del día 23 de octubre próximo, sin embargo no se les ha garantizado las condiciones para hacer efectivo el derecho a sufragio.

Expresa que el Servicio Electoral mediante Oficio Ordinario N° 2574 de 09 de septiembre de 2016, respondiendo una consulta formulada por el Instituto informó que no existe la posibilidad de establecer circunscripciones electorales en relación a un determinado establecimiento o recinto penitenciario ya que lo que fundamenta la creación de dichas circunscripciones es precisamente la dispersión geográfica del electorado por lo



que el territorio comprendido por un centro de reclusión penitenciario no se enmarca dentro de los criterios previstos por el legislador para el establecimiento de una circunscripción electoral. Agrega que ante esta misma consulta no obtuvo respuesta de parte de Gendarmería.

Segundo: Que informando el Servicio Electoral señala que existe una imposibilidad material de cumplir lo solicitado por el Instituto de Derechos Humanos. Agrega que si el Servicio Electoral tuviera la obligación de crear una circunscripción electoral en el recinto en donde se encuentran privados de libertad los internos, ello implicaría la obligación de crear una circunscripción en cada recinto de privación de libertad, en cada hospital y en cada lugar en que hay personas imposibilitadas de ejercer su derecho a sufragio.

Sostiene, además, que la interpretación que el Instituto de Derechos Humanos otorga al artículo 50 de la ley N° 18.556 es incorrecta, pues el principio rector que establece dicha disposición es que cada comuna constituye una circunscripción, pero por motivos excepcionales puede crear más de una circunscripción en una misma comuna. Sin embargo, lo que no permite tal norma es crear circunscripciones en relación a recintos determinados, pues la circunscripción siempre dice relación con el territorio, no con recintos específicos.



Sin perjuicio de lo anterior, considera que la cuestión sometida a conocimiento de la Corte escapa a la naturaleza propia del recurso de protección, pues dice relación con la interpretación de una norma jurídica que es de competencia de la Justicia Electoral, según los artículos 95 de la Constitución, según la Ley N° 18.460, sobre Tribunal Calificador de Elecciones y la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Manifiesta que el padrón electoral, lista alfabética de todas las personas con derecho a voto, incluyendo su domicilio y circunscripción, queda fijado provisoriamente 60 días antes de la elección y 30 días antes en forma definitiva. La petición contenida en el recurso implica alterar el padrón electoral, no obstante que ya tiene el carácter de definitivo conforme a la Ley.

Por último, advierte que el asunto sometido a conocimiento de la Corte, el ejercicio del sufragio por parte de personas privadas de libertad, requiere una modificación legal, como se ha hecho en otros países, como la República de Argentina.

Tercero: Que se prescindió del informe de Gendarmería de Chile.

Cuarto: Que el actuar de las recurridas, conforme se explicará a continuación, contraviene las normas internas y



los instrumentos internacionales ratificados por Chile, tornando su actuar en ilegal.

Quinto: Que en este sentido el artículo 52 de la Ley N° 18.700 le entrega expresamente al Servicio Electoral la determinación, para cada circunscripción de los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragio, requiriendo "de la Comandancia de Guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público. El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales,



siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios”.

Que a partir de la disposición antes señalada se puede concluir, contrariamente a lo señalado por las recurridas, que el Servicio Electoral está facultado para determinar la instalación de locales de votación en un recinto penitenciario, toda vez que la norma citada no realiza una enumeración taxativa y excluyente de recintos, por lo tanto no se advierte impedimento normativo a estos efectos.

Sexto: Que por su parte el artículo 2° del Decreto Supremo N°518 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios” señala que: “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”.

Por su parte el artículo 25 del mismo cuerpo normativo dispone que: “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de



Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento".

Que de las disposiciones legales antes señalada se desprende que a Gendarmería le corresponde velar de manera activa por que se respete la condición de ciudadano de cualquier persona privada de libertad bajo su custodia, teniendo en consideración al efecto no sólo la normativa interna sino las disposiciones internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento legal.

Séptimo: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son tratados internacionales suscritos por nuestro país y cuyo cumplimiento resulta obligatorio para el Estado de Chile.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 que todos los ciudadanos, sin distinguir si se trata de personas privadas de libertad, gozan sin distinción de los siguientes derechos y oportunidades: "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

En este mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada en su artículo 23 reconoce el mismo derecho antes referido y agrega que: "La ley puede



reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Que las disposiciones referidas consideran el derecho a sufragio como un derecho ciudadano, que debe ser garantizado en su ejercicio por el Estado y puede estar sujeto a eventuales restricciones que no pueden extenderse más allá de las señaladas en el respectivo instrumento, quedando excluida la privación de libertad como medida cautelar o cuando la condena no lleva aparejada la pérdida del derecho a sufragio, como ocurre en el presente caso.

Octavo: Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener presente que la Constitución Política en su artículo 1° asegura el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, siendo el derecho a voto una de las herramientas de participación ciudadana más relevante y afín con la democracia, motivo por el cual se deben implementar las medidas necesarias para resguardar el ejercicio de ese derecho a quienes aún cuando están privados de libertad, no tienen suspendido su derecho a voto.

Que en este sentido ya se ha pronunciado esta Corte Suprema mediante Oficio N° 21-2011, sobre Informe Proyecto



de Ley 54-2010, cuyo antecedente es el Boletín N° 7338-07, de fecha 25 de Enero de 2011, señalando que: "será necesario implementar una política reglamentaria y estructural que permita el ejercicio igualitario del sufragio en los centros penitenciarios, predeterminando las condiciones bajo las cuales los privados de libertad puedan votar. Será necesario la consideración de variables tales como: determinación de quiénes podrán acceder al voto en los centros penitenciarios, acceso de los electores a la documentación electoral necesaria (cédula de nacional de identidad vigente), inscripción en la respectiva mesa receptora de sufragios (solicitando previa y oportunamente el traslado correspondiente), evaluación de los distritos electorales necesarios que contemplen a los centros penitenciarios como locales de votación, instalación de mesas receptoras de sufragios en los centros penales que tengan las mismas características y reglas de funcionamiento que rigen a las demás del país, medidas de seguridad apropiadas para el adecuado funcionamiento del local de votación, acceso a la información electoral y propaganda político-partidista en los centros penitenciarios, designación de funcionarios electorales ad-hoc para recepción y escrutinio de las respectivas mesas; entre otras variables".



Noveno: Que con el mérito de lo expuesto, se puede concluir que el actuar de las recurridas es ilegal, toda vez que conforme se ha expuesto precedentemente éstas se encuentran obligadas tanto por la normativa interna como por los tratados internacionales suscritos por Chile a velar por el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a sufragio de los recurrentes, quienes mantienen incólume su derecho a sufragio como los demás ciudadanos y sin embargo no pueden ejercerlo vulnerándose la garantía de igualdad de trato, motivo por el cual el recurso de protección debe ser acogido.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis y se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de Yasna Andrea Bueno Vera; María Luisa Tapia Carrasco; Elizabeth Alejandra Cabezas Corrales y David Darío Olivares Leyton con fecha 6 de octubre de 2016 ordenando que el Servicio Electoral, dentro de los plazos legales, adopte las medidas necesarias que posibiliten el derecho a voto de estas personas que se encuentran privadas de libertad, por no tener suspendido su derecho a voto, debiendo por su parte Gendarmería de Chile adoptar igualmente todas las medidas administrativas y de



coordinación interinstitucional que garantice el derecho a sufragio de las mismas cuyo derecho a sufragio no se encuentre suspendido, medidas que deberán ejecutarse con la antelación debida que permita a las personas antes referidas ejercer efectivamente su derecho a voto.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministro señora Egnem quien estuvo por **confirmar** el fallo en alzada, teniendo en consideración para ello que atendido el hecho que el proceso eleccionario ya se llevó a cabo no existe medida urgente que adoptar.

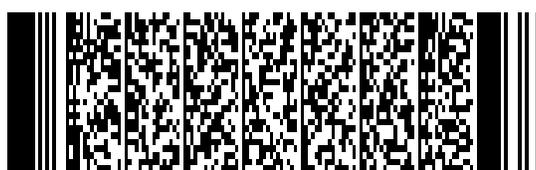
Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de Abogada Integrante Sr. Etcheberry y la disidencia de su autora.

Rol N° 87.748-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Egnem por estar con permiso y la Abogado Integrante señora Etcheberry por estar ausente. Santiago, 02 de febrero de 2017.





0134872254748

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dos de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0134872254748